

DECRETO N° 1411/1975

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 5799 – DESARROLLO DE LA PRODUCCIÓN Y ECONOMÍA LECHERA.

GENERALIDADES:

FECHA DE EMISIÓN: 23.04.75

PUBLICACIÓN: B.O. 07.05.75

CANTIDAD DE ARTÍCULOS: 03

CANTIDAD DE ANEXOS: -

Córdoba, 23 de abril de 1975

VISTO: la necesidad de reglamentar la Ley Provincial N° 5799, de conformidad a lo establecido en su Art. 23°;

ATENTO: las actuaciones cumplidas en el Expediente n° 3-50-01-06911/75 y lo dictaminado por Fiscalía de Estado bajo n° 244/75,

EI INTERVENTOR NACIONAL

D E C R E T A:

Art. 1°.- REGLAMENTASE la Ley Provincial N° 5799, de conformidad al texto que a continuación se transcribe:

Art. 1°.- CREASE una Comisión Consultiva del Organismo de Aplicación cuyas funciones serán de asesoramiento y consulta en todo lo relacionado a aspectos técnicos, referidos a la industrialización de la leche. Esta Comisión estará integrada por: Confederación de Asociaciones Rurales de la Tercera Zona, Federación Agraria Argentina, Federación de Ligas Tamberas de la Provincia de Córdoba, Asociación Provincial de Industriales lácteos, Cooperativas de Primer Grado, Cooperativas de Segundo Grado, Usinas Pasteurizadoras Privadas, Asociación de Productores de leche de Córdoba, Dirección General de Industria y Comercio, Asociación de Trabajadores de la Industria Lechera de la República Argentina, Confederación General Económica, Confederación General del Trabajo, Transportistas, Banco de la Provincia de Córdoba, Banco de la Nación Argentina, Banco Nacional de Desarrollo, Tamberos Medieros y Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Provincia de Córdoba. Cada una de las Instituciones mencionadas precedentemente elegirán un representante ante la Comisión Consultiva, siendo sus mandatos por el término de un (1) año. Esta Comisión será presidida por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería de la Provincia de Córdoba o por el funcionario a quien éste delegue. Se aceptarán como miembros de la Comisión Consultiva a todos aquellos representantes munidos de su correspondiente mandato otorgado por la autoridad competente de las Entidades respectivas y tendrán carácter ad honorem. La Comisión, dentro de los treinta (30) días de promulgada la presente Reglamentación, elaborará su reglamento de funcionamiento interno y la forma de actuación de sus miembros. Esta Comisión se convocará una vez

por mes o cuando lo considere conveniente el Presidente de la misma y se expedirá en forma de sugerencias, que no obligarán a la decisión ministerial.

Art. 2°.- La Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Provincia designará, para las funciones de inspección, vigilancia, habilitación y asesoramiento de explotaciones tamberas, un cuerpo de inspectores técnicos y profesionales, los que ingresarán por selección de capacidad para las respectivas funciones en número y especialidad de acuerdo a las necesidades que determine la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, a efectos de garantizar el fiel cumplimiento de la ley N° 5799 y su Reglamentación. Contribuirán además en apoyo de la citada ley y su Reglamentación, el cuerpo de técnicos y profesionales que componen el actual Departamento de Lechería dependiente de la Dirección de Producción Animal de la mencionada Secretaría de Estado.-

Art. 3°.- CREASE el Registro Provincial de Explotaciones Tamberas que dependerá de la Dirección de Producción Animal de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería. Esta Dirección otorgará la habilitación o continuación de la explotación a todo productor interesado que se hubiese inscripto en el mencionado Registro, cumplimentando lo exigido por la Ley N° 5799 y esta Reglamentación.-

Art. 4°.- Los certificados de inscripción otorgados por el Registro Provincial de Explotaciones Tamberas, serán exigidos en todo trámite relacionado con la actividad tampera, ante los Organismos dependientes de la Provincia, incluyendo las gestiones bancarias en instituciones oficiales de créditos, siendo su carencia causa de paralización de las gestiones iniciadas. A los productores que hayan iniciado el trámite de inscripción y hasta tanto se concrete la misma, les será extendida una constancia, por la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, la cual será válida para los trámites y gestiones que relacionados con la referida actividad tampera, deban realizar los productores. Dicha Secretaría de Estado fijará el plazo de tal validez. Asimismo, para los casos de productores que vayan a iniciarse en la explotación tampera y necesiten para ese fin el concurso del crédito bancario, podrán ser inscriptas provisoriamente por la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería en formularios a proveer por ésta, donde constará programa de explotación e inversiones a realizar.-

Art. 5°.- CREASE el Registro Provincial de Veterinarios para la extensión de certificados que se hace referencia en la Ley N° 5799 y la presente Reglamentación. El mencionado Registro dependerá de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería y será obligatoria la inscripción en él, para todos los profesionales veterinarios que actúen en función de lo dispuesto por la mencionada Ley y esta Reglamentación. La Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería dispondrá además de veterinarios oficiales que fiscalizarán el cumplimiento de la presente disposición y supervisarán las certificaciones de sanidad extendidas, si se considera necesario.-

Art. 6°.- Toda explotación tampera deberá observar medidas progresivas de perfeccionamiento de la producción lechera y su calidad higiénico-sanitaria, a través de un adecuado manejo integral de la misma que procure aumentar la productividad expresada en kilogramos de grasa butirométrica por hectárea y por año. La Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería con el asesoramiento de la Comisión Consultiva determinará, sea en kilogramos de grasa butirométrica y/o en litros a densidad normal, la producción lechera por hectárea afectada a la misma, en condiciones de manejo

adecuado y condiciones climáticas óptimas para las distintas zonas que se establecerán. Lo mencionado precedentemente será establecido mediante resoluciones emanadas de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.-

Art. 7°.- La Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería gestionará su participación en los Organismos Nacionales que intervienen en la fijación del precio de la leche al productor para todo el país, precio éste que tendrá vigencia en la Provincia con los reajustes que se dispongan periódicamente a nivel nacional.-

Art. 8°.- La Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería con el asesoramiento de la Comisión Consultiva establecerá en Agosto de cada año el costo anual de la producción de leche al productor, puesta en tranquera de tambos y cualquiera sea su destino. A los efectos de la determinación del costo de la leche a nivel de tambo se tomarán en consideración explotaciones tamberas ubicadas en la cuenca lechera provincial, con adecuado manejo integral, con producción de leche de muy buena calidad, que utilicen raza Holando-Argentino con superficies dedicadas a tambo entre ochenta (80) a doscientas (200) hectáreas, con producción mínima promedio anual de cincuenta (50) kilogramos de grasa butirométrica por hectárea en dos ordeñes diarios. Este promedio podrá ser elevado cuando se determine que se ha operado un incremento general de la productividad en las explotaciones tamberas.-

Art. 9°.- Todo ganado destinado a la explotación tambera deberá obligatoriamente someterse a:

inc. a) A la prueba de suero-aglutinación Hudleson, declarándose positivos a los que reaccionen con título 1/50 y superiores.

inc. b) A las pruebas de tuberculosis oftalmo-reacción o intradermo-reacción, debiendo reaccionar negativamente a las mismas.

inc. c) A las pruebas de brucelosis, debiendo vacunarse todas las hembras de tres (3) a ocho (8) meses de edad.-

Art. 10°.- Deberán retirarse de los rodeos lecheros, en forma inmediata y definitiva, todas las vacas que reaccionen positivamente a las pruebas de tuberculosis y todos los toros positivos a la reacción de Hudleson 1/25, Como así también las hembras brucelosas en fracciones anuales no inferiores al cinco por ciento (5%) del rodeo. Las hembras afectadas de mamitis en sus distintos grados serán ordeñadas al final y su producción no podrá ser destinada a la venta. Los antígenos utilizados para las pruebas diagnósticas serán únicamente los reconocidos oficialmente, debiendo constar en los debidos certificados: el antígeno empleado, número de serie, etc. Los certificados de sanidad animal extendidos tendrán validez por ciento ochenta (180) días, debiendo ser renovados antes de su vencimiento. No serán considerados positivos los animales de hasta treinta y seis (36) meses de edad, reaccionantes, que hayan sido vacunados contra brucelosis, debidamente controlados y certificados.-

Art. 11°.- La Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería realizará cursos teórico-prácticos, a distintos niveles, en las zonas de la cuenca lechera provincial a los efectos de adiestrar mano de obra especializada para distintas tareas de la actividad tambera.-

Art. 12°.- Todo personal que se desempeñe en el tambo deberá observar tanto en el aseo personal, cuanto en la indumentaria, una estricta higiene siendo obligatorio el uso de botas de goma o calzados similares.-

Art. 13°.- Las secciones de ordeño, enfriamiento, conservación de la leche, depósito y canales de pasteurización en que se divide un tambo, según el Art. 13° de la Ley N° 5799, deberán reunir las siguientes características:

inc. a) Todas estas instalaciones deberán realizarse en terrenos sobreelevados cero metro cincuenta centímetros (0,50 mts.), como mínimo, del nivel general del predio y observar un correcto escurrimiento de las aguas, tanto de lluvia cuanto servidas, las que por otra parte deberán drenar hasta una zanja o laguna de oxidación realizada a tal fin a ochenta (80) mts. como mínimo de las instalaciones del tambo y casa-habitación.

inc. b) Las aguas servidas provenientes del tinglado o sala de ordeño y del corral de preordeño, se escurrirán a dicha laguna pasando previamente por una cámara interceptora II (estercolero), a la que deben llegar entubadas, pudiendo drenar desde el estercolero hasta la laguna de oxidación por canalización abierta.

inc. c) Dichas instalaciones y casa-habitación deberán estar orientadas de manera que los vientos predominantes no lleven a esta última los malos olores y posibles suciedades provenientes del tambo y/o laguna de oxidación. La distancia entre dichas instalaciones y casa-habitación deberá ser de cincuenta (50) mts. como mínimo.

inc. d) El productor tambero podrá aplicar cualquier otro método de drenaje, el que deberá ser aprobado previamente por la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.-

Art. 14°.- Además de las condiciones generales fijadas en el Artículo precedente, cada sección deberá contar:

inc. a) El tinglado o sala de ordeño deberá tener una altura mínima de tres (3) mts. desde el piso donde se sitúan los animales hasta el techo o cielorraso medido en el lugar más bajo de éste. El techo deberá ser de aleaciones metálicas refractarias, fibrocemento, similares u otros aprobados previamente por la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería. El tinglado debe poseer tres (3) paredes como mínimo; éstas y el piso, como así también en el caso de tratarse de salas, deberán ser de mampostería, similares u otros materiales aprobados por la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería y estar revestidos de manera tal que sean lisos, impermeables y lavables. El piso debe ser en declive y las canalizaciones que conduzcan las aguas servidas, en forma adecuada a lo expresado en el Artículo anterior de la presente Reglamentación. El tinglado o sala de ordeño deberá poseer ventanas que permitan una adecuada ventilación acorde a la capacidad del lugar y número de vacas a ordeñar conjuntamente, ubicadas siempre en la parte superior de las paredes.

inc. b) La sala de enfriamiento y conservación de la leche deberá estar construida de manera similar a lo exigido para la sala o tinglado de ordeño y las aberturas deberán estar protegidas con tela mosquitero. En los tambos con ordeño mecánico, esta sala deberá estar separada de la sala de motores por pared de mampostería o material similar aprobada previamente por la Secretaría de Estado de

Agricultura y Ganadería. A los efectos de lograr un enfriamiento adecuado de la leche podrán utilizarse equipos tales como: frío industrial, enfriadores a placa, serpentinas refrigerantes, cortinas refrescadoras, piletas de refrescado, etc. siempre y cuando por medio de los mismos se logre una temperatura de refrigeración que no supere los 22° C. y sean aprobados previamente por la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería. La leche enfriada en el tambo, inmediatamente después del ordeño y entregada a temperatura no superior a los 7° C., será bonificada sobre su precio oficial.

inc. c) El depósito de implementos y utensilios de ordeño será construido observando similares requisitos a los exigidos en los incisos a) y b) del presente Artículo, debiendo mantenerse limpio y pudiendo ser utilizado sólo para sus fines específicos.

inc. d) El corral de preordeño deberá poseer pisos de material impermeable y lavable con declive y drenajes.-

Art. 15°.- A los efectos de posibilitar una adecuada higiene y mantenimiento de las distintas secciones que componen el tambo, el mismo deberá poseer instalaciones para agua potable natural y caliente, en cantidad suficiente y a presión. Todas las instalaciones deberán mantenerse en óptimas condiciones de limpieza y los utensilios usados en el tambo deberán ser limpiados y desinfectados diariamente, a cuyo efecto la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería exigirá los tipos de productos químicos, principios activos, que se adecuen a tal fin, como así también su forma de utilización. Esta tarea deberá realizarse inmediatamente después de cada ordeño.-

Art. 16°.- En cada explotación tambera se deberá llevar un registro de producción de leche o control lechero. El mismo deberá ser individual por vaca y realizado una vez por mes como mínimo. El mencionado registro deberá seguir el modelo indicado por la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, el que básicamente constará de:

- 1) Nombre y/o número del animal.
- 2) Producción en litros o kilogramos de leche por animal, pudiéndose medir esta producción por métodos gravimétricos, caudalimétricos y otros aprobados previamente por la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.
- 3) Días de lactancia.
- 4) Períodos de interpartos.
- 5) Número de lactancias.-

Art.17°.- No podrán aceptar los establecimientos lácteos leche que a nivel de tambo posea como mínimo una calidad bacteriológica que supere el millón (1.000.000) de gérmenes por mililitro o posea una reductasa inferior a cinco (5) horas o equivalente en otras pruebas biológicas indirectas. Todo establecimiento lácteo tendrá prohibido procesar leche que en el momento de sus descargas en la planchada de industrias o usina pasteurizadora posea una tasa bacteriana superior al doble del tenor bacteriano fijado a nivel de tambo, este decir no podrá superar los dos millones (2.000.000) de gérmenes por mililitro, o una reductasa inferior a las cuatro (4) horas o pruebas biológicas o bioquímicas equivalentes. La Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería podrá variar los presentes valores cuando en base a estudios lo considere necesario.-

Art. 18°.- La responsabilidad del productor tambero por la calidad y estado de la leche se prolonga la entrega personal de la misma al transportista o acopiador. En ningún momento podrán los tarros de leche ser depositados en el suelo a los costados de las rutas, debiendo el productor o quien lo represente hacer entrega de los mismos en forma directa al transportista o acopiador desde el vehículo hasta el lugar de entrega. El mismo procedimiento se observará para la devolución de los tarros vacíos.-

Art. 19°.- Los vehículos utilizados para el transporte de leche desde el tambo hasta el establecimiento procesador deberán ser habilitados por la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería. Los mismos, si son utilizados para el transporte de leche en tarros, deberán ser provistos de un toldo y tener barandas que permitan la circulación del aire. Queda exceptuado de la habilitación correspondiente el productor que por razones de distancia, menos de cuatro (4) kms., lleve directamente su leche hasta planchada. En caso de tratarse de vehículos equipados con tanques térmicos, estos últimos serán de acero inoxidable o material apropiado a juicio de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.-

Art. 20°.- La explotación tambera que no cumpla con alguna de las disposiciones de la Ley N° 5799 y la presente Reglamentación será objeto, simultáneamente, del comiso de su producción y de una multa a determinar por la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería según la importancia de la infracción y teniendo en cuenta la categoría de la explotación, cuyo monto estará entre el valor de treinta y cinco (35) kgs. de grasa butirométrica y ciento setenta y cinco (175) kgs. de grasa butirométrica como máximo. Dichos valores se computarán a la fecha de la infracción y en caso de reincidencia se duplicará el monto de la misma. En caso de constatarse por tres (3) veces consecutivas la misma infracción se procederá al retiro de la habilitación a la explotación dándole a la medida la debida publicidad a efectos que llegue a conocimiento de los establecimientos acopiadores e industrializadores.-

Art. 21°.- Todo receptor, acopiador o establecimiento procesador de leche que no cumpla con las disposiciones de la Ley N° 5799 y esta Reglamentación, será objeto de una multa cuyo monto será fijado por la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería entre un mínimo de un valor de un mil (1.000) litros de leche y un máximo del valor de cincuenta mil (50.000) litros de leche al momento de la sanción de la misma, procediéndose al comiso de la mercadería hallada en infracción. En caso de reincidencia en una infracción determinada se duplicará el monto de la multa. Cuando los establecimientos señalados precedentemente evidencien con reiteradas infracciones una actitud dolosa, la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería podrá disponer la clausura provisoria o definitiva, en los casos más extremos, del establecimiento.-

Art. 22°.- En caso de que un transportista de leche viole las obligaciones que pone a su cargo la Ley N° 5799 y esta Reglamentación será pasible de una multa dispuesta por la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, cuyos montos oscilarán entre un mínimo del valor de un mil (1.000) litros de leche y un máximo del valor de cincuenta mil (50.000) litros de leche al momento de la sanción de la misma. En caso de reincidencia se duplicarán los montos de las multas, pudiendo llegar la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería a disponer la inhabilitación provisoria o definitiva del transporte que realiza esa actividad.-

Art. 23°.- La Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, mediante resoluciones, dispondrá los plazos en los cuales se ajustarán a la Ley N° 5799 y esta Reglamentación las explotaciones tamberas, los recibidores, transportistas, acopiadores o establecimientos procesadores o industrializadores de leche.

Art. 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería.

Art. 3°.- COMUNIQUESE, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial, demás que corresponda y archívese.

CHAMERO – LACABANNE - FERRARO